



Se presenta
Formula Denuncia
Antecedentes remitidos por Fiscal General
Sugiere Medida de Prueba

Señor Juez:

Sergio Rodríguez, en mi carácter de Fiscal Nacional a cargo de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, con domicilio constituido en Pte. Perón 2455 de esta ciudad, en el expediente PIA 77/2016 del registro de este organismo a mi cargo, comparezco ante V.S y digo:

Que vengo a formular denuncia penal, en los términos previstos por el artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de los hechos que a su vez, fueran presentados ante el organismo a mi cargo, por el **Sr. Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Dr. Daniel E. Adler**.

Que a los fines de una mayor claridad expositiva respecto de los antecedentes que dan origen a esta presentación le hago saber que las actuaciones PIA 77/2016 se originan en la comunicación efectuada por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Daniel E. Adler, respecto de los hechos que a su entender configurarían los delitos previstos por los arts. 248 y 249 del Código Penal.

El Dr. Adler explica en su presentación que con motivo de su intervención en el expediente judicial nro. FMP 3408/2016 “Marrero, Débora Carla Anhaí y Otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación y otro s/Amparo ley 16986”, en trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, ha advertido “...*la posible comisión de infracciones penales, ello en tanto se ha incumplido con el art. 46 de la ley 24076 que prevé la realización de una audiencia pública previa al incremento de las tarifas, con pleno conocimiento que así se procedía –evidenciado en la justificación ensayada en la Resolución Enargas 3732/2016- y con grave perjuicio a los derechos a la calidad de vida de la población de este circuito federal, que sufrió un fuerte impacto en la suba del gas domiciliario...*”.

Que según surge de las actuaciones judiciales remitidas en copia, el Sr. Fiscal General toma intervención en la causa judicial mencionada, a raíz del rechazo “in limine” en primera instancia de una acción de amparo colectivo iniciada contra el Ministerio de Energía y Minería de la Nación y contra la empresa Camuzzi Gas Pampeana, frente a las decisiones de la administración pública nacional, concretamente las Resoluciones Minem 28/2016 y Minem 31/2016, que, entre otras decisiones, incrementaron las tarifas de Gas, en algunos casos, según se sostiene, en el orden del 2000 por ciento.

Sin perjuicio de los argumentos jurídicos sustanciales que se esgrimen en defensa de la acción judicial intentada en primera instancia, y en procura de la revocación de la decisión del juez interviniente, en lo que atañe a la conducta delictiva denunciada, la presentación ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, explica en los siguientes términos el hecho que se pone en conocimiento de esta Procuraduría:

“...La autoridad administrativa no ha cumplido con los pasos necesarios para poder aplicar el cambio de tarifas, esto es, con la audiencia pública, requisito impuesto por la ley 24076, en su artículo 46. Es decir, la misma autoridad administrativa ha generado la inidoneidad de la vía administrativa, pues directamente la ha suprimido, generando fuertes incrementos en el precio del gas sin escuchar a los consumidores (art. 42 CN).”

“Este procedimiento previo con intervención de los interesados, como es la audiencia pública en este tema específico del gas donde hay una ley especial que indica su necesidad de realización en materia de tarifas, es una garantía implícita en la normativa constitucional que reconoce y consagra la tutela de los usuarios (arts. 42 y 43 CN). El artículo 46 de la ley 24076 dispone: ‘Los transportistas, distribuidores y consumidores podrán solicitar al Ente Nacional Regulador del Gas las modificaciones de tarifas, cargos, precios máximos, clasificaciones o servicios establecidos de acuerdo con los términos de la habilitación que consideren necesarias si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el ente deberá resolver en el plazo de sesenta (60) días previa convocatoria a audiencia pública que deberá celebrarse dentro de los primeros quince (15) días de la recepción de la citada solicitud’”.

“Esta audiencia no fue cumplida. El Enargas ha dictado una resolución que trata de explicar el porqué, en el caso, no se hizo la audiencia pública, pero de ningún modo puede afectar el derecho de los ciudadanos de



*acceder a la vía judicial cuando, al suprimirse la audiencia pública, se coartó la posibilidad de ser escuchados (v. B.O. del día 4 de abril de 2016, Resolución Enargas 3732/2016). En esa resolución se estableció ‘... se debe tener en cuenta que **las citadas Propuestas de Entendimiento fueron sometidas al proceso de AUDIENCIA PÚBLICA**, las que se realizaron oportunamente posibilitando la participación y la expresión de opiniones de los usuarios y consumidores, así como también de distintos sectores y actores sociales, quienes aportaron elementos de juicio que fueron incorporados por la ex UNIREN a los fines de realizar el análisis de las respectivas renegociaciones contractuales’. Pues bien, contrariando todo el régimen vigente, de manera constitucional e ilegal, el Enargas considera que una audiencia pública celebrada en el año 2003 para debatir un Acuerdo Transitorio, constituye un cheque en blanco que lo habilita para realizar cualquier modificación tarifaria futura hasta tanto se suscriba el Acuerdo Definitivo. Ello no soporta el menor análisis legal, atento el claro texto de la ley 24076 **de orden público**”.*

“...En consecuencia, para tamaña modificación del marco legal vigente, la Audiencia Pública previa devenía absolutamente obligatoria”.

“Es menester recordar además, que la Audiencia Pública no es un mero recurso formal...los más prestigiosos administrativistas del país y del exterior,...no dudan en considerarla como un pilar de las democracias participativas...”.

“...En consecuencia, la ausencia de Audiencia Pública, prevista específicamente para el cambio de tarifas en el gas no sólo ha obturado la discusión ciudadana sobre el punto impidiendo el control del consumidor, sino que constituye un incumplimiento de la ley de parte de la autoridad en un tema que afecta el derecho de las personas a su calidad de vida. Por ello, pondré en conocimiento de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas todo lo aquí actuado, en atención a la posible comisión de delitos de acción pública”.

Concluye el Sr. Fiscal General en que el “hecho consistió en el incumplimiento del art. 46 de la Ley 24076 que prevé la realización de una audiencia pública previa al incremento de las tarifas, con pleno conocimiento que así se procedía –evidenciado en la justificación ensayada en la Resolución Enargas 3732/2016- y con grave perjuicio a los derechos a la calidad de vida de la población, que sufrió un fuerte impacto en la suba del gas domiciliario (CPP, 177; CP 248, 249; art. 46 de la Ley 24076).

Que los términos y el contexto en que la presentación del Sr. Fiscal General fue realizada en esta Procuraduría tornó necesario evaluar “ab initio”, si correspondía derivarla a conocimiento de las autoridades judiciales correspondientes, lo que así se concluyó.

Ello así, en razón de que de los párrafos transcritos precedentemente, se desprende claramente que el Sr. Fiscal General Dr. Adler ha evaluado lo sucedido como una hipótesis delictiva consumada.

La explicación brindada, en función de las figuras delictivas invocadas, describe, en sus términos, los requisitos típicos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita que se atribuye conforme lo describen los arts. 248 y 249 del Código Penal, citados. El Dr. Adler ha precisado incluso que, a su juicio, estaría probado el dolo requerido en el hecho imputado, conclusión que se deriva de lo afirmado por el Sr. Fiscal General al sostener que, como ya se ha reseñado, el conocimiento de que se procedía en contra del mandato claro y expreso de la ley surge evidente de la justificación ensayada en la resolución Enargas 3732/2016 ya mencionada.

La imputación formulada por el Sr. Fiscal General estaría dirigida¹ a las autoridades que suscribieron los actos administrativos aquí cuestionados, el Sr. Ministro de Energía y Minería Juan J. Aranguren y el Sr. Interventor del Ente Nacional Regulador del Gas David José Tezanos González.

Por otro lado, se repara en las siguientes circunstancias de contexto que rodean la presentación efectuada.

En primer lugar, que no puede soslayarse la calidad especial del sujeto denunciante, con amplia versación en derecho penal.

En segundo término, que la presentación fue anunciada en el marco de un proceso judicial en trámite, donde la pretensión del Ministerio Público Fiscal es concretamente, que, conforme el petitorio efectuado a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata:

“1.- ...por contestada la vista, estableciéndose la competencia del fuero federal para intervenir;

2.- Se revoque el fallo en cuanto no habilitó la instancia judicial para la procedencia de la acción de amparo, en un caso donde se encuentra en

¹ Si bien no se individualizan con nombre y apellido nombres de funcionarios que serían responsables de las conductas denunciadas, surge claro de la presentación judicial que *“...se objeta la validez de decretos y resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo y el ENARGAS”* (Pto. III.- COMPETENCIA.-).



discusión una grave afectación de los derechos humanos económicos y sociales amparados por la Constitución Nacional y por las Convenciones Internacionales suscriptas por la Argentina, en especial el derecho a la calidad de vida de las personas, y entre ellas las que merecen especial protección: los niños y los ancianos sobre quienes podrían repercutir el frío de la región (arts. 1, 14, 28, 33 y 75 inc. 22 y art. 1 CCyC; arts 8 DUDH; 2.3 PIDCP; 18 DADH; 8.1 CADH; arts. 3, 4 y cc. de la Convención sobre Derechos del Niño; art. 4 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores).”

De prosperar la pretensión del Ministerio Público Fiscal recobraría virtualidad la petición de quienes iniciaron la acción de amparo, quienes persiguen, como reseña el Sr. Fiscal General *“a.- la anulación de las Resoluciones Minem 28/2016 y Minem 31/2016 publicadas en el Boletín Oficial el día 1ero. De abril de 2016; b.- se declare nula la categorización de Mar del Plata dentro del cuadro tarifario, ordenando a las demandadas que incorporen a Mar del Plata y Batán en situación idéntica a los usuarios de la Región Patagónica. Solicitaron, además, el dictado de una medida cautelar consistente en la suspensión de las normativas cuestionadas mientras se sustancia la presente acción.”*

De lo expuesto surge que por vía indirecta, de comprobarse la hipótesis delictiva que sostiene el Sr. Fiscal General, podría generarse en sede judicial penal, una decisión que causaría los mismos efectos que los que se persiguen en el incidente en trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, circunstancia que advierte que en el contexto presentado, no derivar estas actuaciones a conocimiento de la justicia penal, podría atentar contra la intervención oportuna de la autoridad judicial.

Se suma a lo expuesto, que acciones judiciales similares a la que ha originado la comunicación efectuada por el Sr. Fiscal General Dr. Adler, han sido iniciadas en distintos puntos del país.

En este sentido, las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Federal de Rawson y por el Juzgado Civil, Com, y Cont. Federal Nro. 4 de La Plata² contribuyen, según se entiende, a ampliar el contenido de la presentación formulada por el Dr. Adler, sin perjuicio de las interpretaciones finales distintas a las que allí se arriba.

² Cuyas copias se acompañan como Anexo II.

Es del caso además tomar en cuenta que en el proceso identificado como FLP 8399/2016 “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y Otros c/Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo”, del Juzgado en lo Civil, Com. y Cont. Adm. Federal de La Plata N° 4, Secretaría N° 10, resuelto en el día de ayer, además de contar con un estado procesal más avanzado, donde el Estado Nacional ha respondido oportunamente el traslado conferido, exponiendo sus argumentos, el Juez interviniente ha considerado cumplidos en el caso bajo su examen los recaudos delineados en el precedente de la Corte “Halabi” para las acciones colectivas en protección de los intereses individuales homogéneos invocados y dispuso en el punto 6.- de la parte dispositiva de la resolución judicial comunicar lo resuelto al Registro Público de Procesos Colectivos (Acordada 32/2014 CSJN).

Lo anterior, a los efectos de tomar en cuenta que el caso planteado por el Sr. Fiscal General Dr. Adler trascendería, en cuanto a los afectados³, el ámbito territorial donde desempeña sus funciones, ampliándose al grupo o colectivo identificado por el Juez Recondo en la Resolución ya mencionada, constituido por “...usuarios del servicio de gas natural de la República Argentina que no han podido participar en la discusión que determinó el aumento del precio del gas natural en boca de pozo”⁴.

Como consecuencia de lo antedicho, la investigación a realizarse debería contemplar, según se considera, la ampliación de los actos investigados a las Resoluciones del ENARGAS análogas a la Nro. 3732/2016⁵, mediante las cuales se aprobaron los cuadros tarifarios de las distintas empresas transportadoras y distribuidoras⁶.

Finalmente, se reparó en que la presentación efectuada se realizó conforme lo previsto por el artículo 177 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente:

“Obligación de denunciar

Art. 177.- Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

³ De comprobarse los hechos denunciados.

⁴ Considerando XVIII.4.A.

⁵ Acompañada en Anexo II.

⁶ Así, por ejemplo las Resoluciones 3724/2016 y 3726/2016 agregadas precedentemente. La segunda mencionada, suscripta por el Sr. Subinterventor Ing. Daniel Alberto Perrone. Acompañadas en Anexo II.



1º) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.”

En cuanto a la competencia de V.S. para intervenir en los hechos denunciados por el Fiscal Adler, se entiende que los hechos ilícitos se habrían cometido en el ámbito de esta Ciudad, donde tienen asiento funcional los funcionarios sospechados.

Que de acuerdo con todo lo expuesto hasta aquí, es que se decidió extraer copias de la presentación completa efectuada por el Sr. Fiscal General Daniel E. Adler y demás piezas de estas actuaciones que se estiman de utilidad, que se acompañan a la presente como Anexos I y II, y formular la presente denuncia, a fin de dar curso a la presentación efectuada por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, a sus efectos.

Finalmente, se estima procedente sugerir a V.S. que, a los fines de reunir mayores elementos de conocimiento que permitan evaluar los hechos denunciados, de considerarlo conducente, se obtengan del Ministerio de Energía y Minería y del ENARGAS, los expedientes que conforman el antecedente de las Resoluciones que el Sr. Fiscal General ha puesto en crisis en su denuncia.

Procuraduría de Investigaciones Administrativas, de junio de 2016.-